

Interlocutorio Civil Nro. 294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

Demanda	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Paola Andrea Hernández Martínez Rep. Legal menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.
Demandado	Erasmus Osorio Cárdenas
Radicado	170504089-2022-00082-00
Trámite:	Decreta medidas cautelares.

En escrito que antecede, la señora Paola Andrea Hernández Martínez, ejecutante en la demanda de la referencia, a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro sobre cuota del 50% de dominio de un bien rural ubicado en la vereda La Aguadita-Pequeña, jurisdicción del municipio de Filadelfia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-6187, para lo cual ruega oficiara la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.

El embargo y retención de los salarios que perciba el demandado como empleado de ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL SAS "EDEMCO", quien se desempeña como conductor de la mencionada empresa.

Respecto del embargo y retención de los salarios que percibe el demandado, si bien, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente de dicho salario mensual sólo es embargable en una quinta parte; también lo es que, dicho código tiene sus excepciones al respecto:

Art. 156.- EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente

autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se debande conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

De acuerdo con lo anterior, es claro concluir que el salario y las prestaciones sociales, pueden ser objeto de embargo hasta del 50%), cuando el crédito es a favor de una cooperativa o por obligaciones alimentarias., es por ello que el Despacho, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, decretará el embargo del 30% del salario del señor Osorio Cárdenas, como consecuencia de su relación laboral con la empresa Eléctricas de Medellín Comercial SAS "EDEMCO", en su condición de conductor al servicio de la misma, luego de las deducciones de ley, conforme al artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 de la misma norma, sin necesidad de depositar caución judicial como bien lo reza dicho artículo; tal y como se solicitó.

Para la efectividad de la medida de embargo y retención del salario del demandado, se ordena por Secretaría, librar oficio al señor Pagador de dicha empresa, quien es su patrono, para que consigne el dinero correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 17-050-2042003 que para el efecto tiene este despacho judicial en el Banco Agrario S.A. sucursal Aranzazu.

Así mismo se deberá certificar al Despacho la clase de contrato que tiene el aquí demandado Osorio Cárdenas, su salario y demás prestaciones sociales que devenga.

En lo que respecta al porcentaje del inmueble solicitado, se accederá por ser procedente y en consecuencia se dispondrá librar el respectivo oficio a la ORIP Neira Caldas.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario del señor Erasmo Osorio Cárdenas, con cédula de ciudadanía Nro. 75.103.370 que devenga como empleado al servicio de ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL SAS "EDEMCO" en donde se desempeña como conductor, luego de las deducciones de ley, dineros que deberán ser descontados mensualmente o en cada periodo de pago y consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 17-

Radicado: 2022-00082
Auto decreta medidas cautelares

050-2042003, del Banco Agrario S.A. con sede en Aranzazu (Caldas), por cuenta de este proceso y a favor de la demandante.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida líbrese el respectivo oficio dirigido a ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL SAS "EDEMCO" a la dirección en la carrera 52 Nro. 10-131 de Medellín Antioquia, quien deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G.P.

TERCERO: Así mismo el señor empleador deberá certificar, la clase de contrato que tiene el demandado Osorio Cárdenas, el salario y demás prestaciones sociales que devenga.

CUARTO: Decretar como en efecto se hace y por ser procedente, el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 50% del bien inmueble con matrícula Nro. 110-6187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas De copropiedad del demandado C.C. Nro. 75.103.370-

QUINTO: Para la efectividad de la medida, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas).

CUMPLASE


RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
Juez



